

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**3834** *INSTRUMENTO de Ratificación de las Actas del XVIII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Rio de Janeiro el 26 de octubre de 1976. (Continuación.)*

Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje. (Conclusión.)

Acuerdo relativo al servicio de cheques postales.

Tercera parte

Bonos postales de viaje

Art.

151. Normas generales de emisión
152. Fórmulas de bonos y de tapas de talonarios. Aprovisionamiento
153. Formalización de bonos
154. Confección y formalización de talonarios
155. Pago a título excepcional de bonos extendidos en una moneda distinta de la del país donde se solicitó el pago
156. Bonos extraviados, perdidos o destruidos después del pago
157. Formulación de cuentas

Cuarta parte

Disposiciones finales

158. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: FORMULAS

**Nota de la Oficina Internacional**

En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG.

## REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES Y BONOS POSTALES DE VIAJE

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

### Primera parte

#### Disposiciones preliminares

#### Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Cada Administración notificará a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, los siguientes informes:
  - a) Servicio de giros
    - 1° la lista de países con los cuales intercambie giros-tarjeta, giros de lista y giros de depósito sobre la base del Acuerdo;
    - 2° ya sea la lista de oficinas autorizadas para emitir y pagar giros, o el aviso de que todas sus oficinas realizan el servicio;
    - 3° dado el caso, el aviso de su participación en el intercambio de giros telegráficos;
    - 4° el importe máximo adoptado para la emisión y el pago;
    - 5° la moneda en la cual debe expresarse el importe de los giros destinados a su país;
    - 6° la tasa aplicada a los giros emitidos;
    - 7° ya sea la manera de indicar dicha tasa, o el aviso de que esta tasa no se indica;
    - 8° dado el caso, las tasas cobradas respectivamente por el pago a domicilio, Lista de Correos, reválida, reclamación y autorización de pago;
    - 9° la duración de los plazos, a cuyo vencimiento su legislación asigna definitivamente al Estado el importe de los giros cuyo pago no haya sido reclamado;
    - 10° la tasa especial de entrega de fondos por expreso (giros telegráficos);
    - 11° su decisión respecto a la posibilidad, en su país, de transmitir o no la propiedad de los giros por endoso;
    - 12° un ejemplar de las fórmulas de giro que utilice, salvo cuando el intercambio de giros se efectúe por medio de listas;
    - 13° la ortografía, en la lengua oficial de su país, de los números 1 a 1000, a utilizarse para expresar las cantidades que se inscriban en los giros;
    - 14° la lista de los países que no participen en el Acuerdo y para los cuales pueda servir de intermediaria para el intercambio de giros;
    - 15° el servicio al cual deberán transmitirse las reclamaciones, las peticiones de devolución y de modificación de dirección, así como las peticiones de "reválida", (Administración central, oficina de cambio u otra oficina especialmente designada);
  - b) Servicio de bonos postales de viaje
    - 1° la lista de países con los cuales intercambie bonos postales de viaje sobre la base del Acuerdo;
    - 2° ya sea la lista de oficinas autorizadas para emitir y pagar bonos o el aviso de que todas sus oficinas realizan este servicio;
    - 3° el importe de cada bono postal de viaje, en la moneda de los países contra los cuales son librados los bonos;
    - 4° las tasas que se apliquen a los bonos emitidos.
2. Cualquier modificación a los informes indicados más arriba se notificará sin demora.
3. Las Administraciones podrán convenir en comunicarse mutuamente las tasas de conversión que apliquen en el momento de la emisión en sus relaciones recíprocas, y todas las modificaciones introducidas en dichas tasas.

4. Si el importe de los giros estuviere expresado en una moneda distinta de la del país de pago, la Administración de dicho país podrá aceptar comunicar la tasa de conversión que aplique en el momento del pago a los beneficiarios y todas las modificaciones de dichas tasas.

#### Artículo 102 - Aplicación del Reglamento de Ejecución del Convenio

En todo aquello que no está expresamente previsto por el presente Reglamento, se aplicarán a los giros, las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Convenio y, en especial, las que figuran en los siguientes artículos:

- a) artículo 136 "Aviso de recibo";
- b) artículo 138 "Envíos por expreso";
- c) artículos 144 y 145 "Devolución. Modificación de dirección", completados por los artículos 109 y 124 del presente Reglamento.

#### Artículo 103 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público, las siguientes:

- MP 1 (Giro postal internacional),
- MP 4 (Reclamación relativa a un giro postal internacional),
- MP 10 (Bono postal de viaje),
- MP 11 (Talonario de bonos postales de viaje),
- MP 12 (Giro postal internacional para escritura a máquina)
- MP 16 (Giro de depósito internacional)

### Segunda parte

#### Giros

#### Título I

#### Giros-tarjeta

#### Capítulo I

#### Emisión. Transmisión

#### Artículo 104 - Fórmulas de giros-tarjeta

1. Los giros-tarjeta se extenderán en una fórmula de cartulina resistente de color rosado, conforme al modelo MP 1 adjunto.
2. Las Administraciones que conviniere en acordar ciertas facilidades a los expedidores de una cantidad importante de giros, podrán autorizarlos a hacer uso de la fórmula conforme al modelo MP 12 adjunto.

#### Artículo 105 - Formulación de giros-tarjeta

1. Los giros-tarjeta se redactarán en caracteres latinos y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven. Las anotaciones se harán a mano, si fuere posible con letras de imprenta, o a máquina. No se admitirán las anotaciones a lápiz; sin embargo, podrán hacerse con lápiz tinta las indicaciones de servicio. La fórmula MP 12 con excepción de las indicaciones de servicio, deberá ser completada íntegramente a máquina.
2. El importe de los giros y el nombre de la unidad monetaria deberán indicarse con todas las letras. El importe también se indicará en cifras y, si fuese necesario, con la abreviatura del nombre de la unidad, siempre que sea usual y no se preste a confusión. Cuando la moneda utilizada se ajuste al sistema decimal, las fracciones de unidad monetaria se expresarán, en la suma indicada en las cifras, por medio de dos (o tres) cifras, inclusive los ceros, correspondientes a los décimos, a los centésimos (y a los milésimos) respectivamente. Podrán expresarse en cifras, de la misma forma, en la suma en letras, a continuación de la indicación de la cantidad de unidades monetarias expresadas en letras, salvo cuando se tratare de una cantidad entera de unidades cuya indicación fuere suficiente. Cuando la moneda utilizada no se ajustare al sistema decimal, la cantidad de unidades monetarias o fracciones de unidad monetaria se indicará siempre con todas las letras, mientras

que su nombre podrá ser abreviado, según lo indicado para el sistema decimal; en la indicación del importe en cifras, las unidades o fracciones de unidad monetaria no mencionadas en la suma en letras serán reemplazadas por ceros.

3. En las relaciones con las Administraciones que acepten el pago de dichos giros, la indicación con todas sus letras del importe de los giros MP 1 y MP 12 podrá reemplazarse por una indicación numerada impresa en una máquina denominada "protectora de cheques" y precedida de un signo que no sea una cifra o una letra. En tal caso el importe a pagar se indicará una sola vez en el texto del título. Las dimensiones de los caracteres utilizados no deberán dar lugar a confusiones.

4. Cuando los giros postales fueren formulados por un procedimiento mecanográfico, la firma manuscrita del empleado podrá reemplazarse por una característica numérica, en las relaciones con las Administraciones que acepten el pago de dichos giros.

5. La dirección de los giros deberá enunciarse de manera que determine claramente al beneficiario; no se admitirán las direcciones abreviadas ni las direcciones telegráficas.

6. Los giros de servicio deberán llevar en el anverso la indicación "Service des postes" ("Servicio de Correos") u otra similar.

7. Los giros para entregar en propia mano, llevarán en el anverso y reverso la indicación "Ne payer qu'en main propre" ("Pagar sólo en propia mano"), en caracteres muy visibles.

8. Los giros con aviso de pago llevarán en el encabezamiento del anverso, en caracteres muy visibles, la indicación "Avis de paiement" ("Aviso de pago").

9. La indicación, en el giro, de la tasa cobrada al expedidor no es obligatoria. Dado el caso, esta indicación se formulará, ya sea por la aplicación de sellos de Correos o por la inscripción de la tasa cobrada, en el lugar fijado en las fórmulas MP 1, MP 12 y MP 16.

#### Artículo 106 - Indicaciones prohibidas o autorizadas

Se prohíbe consignar en los giros, otras indicaciones diferentes de las que requiera la contextura de las fórmulas, con excepción de las indicaciones de servicio tales como "Service des postes" ("Servicio de Correos"), "Ne payer qu'en main propre" ("Pagar sólo en propia mano"), "Avis de paiement" ("Aviso de pago"), "Par avion" ("Por avión"), "Par exprès" ("Por expreso"); el expedidor tendrá sin embargo, el derecho de anotar en el reverso del talón, una comunicación particular tal como se determina en el artículo 9, párrafo 6, del Acuerdo.

#### Artículo 107 - Certificación de oficio

Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo sobre el importe a partir del cual los giros emitidos por ellas estarán sujetos a la certificación de oficio, con la condición de que este importe no sea inferior a 200 francos.

#### Artículo 108 - Transmisión de giros-tarjeta

1. Los giros se transmitirán por la vía más rápida (aérea o de superficie) y, salvo acuerdo especial, al descubierto.

2. Los giros se incluirán en los despachos de acuerdo al procedimiento indicado en el artículo 157, párrafos 2 a 6, o en el artículo 159, del Reglamento de Ejecución del Convenio, según fueren o no, certificados de oficio.

### Capítulo II

#### Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

#### Artículo 109 - Devolución. Modificación de dirección

1. Cualquier petición de devolución o de modificación de dirección por vía postal, se extenderá en una fórmula conforme al modelo MP 4 adjunto.

2. Cualquier petición telegráfica de modificación de dirección o de devolución, deberá confirmarse postalmente por el primer correo. La fórmula MP 4 llevará en el encabezamiento la anotación subrayada con lápiz rojo "Confirmation de la demande télégraphique du..." ("Confirmación de la petición telegráfica de..."); la oficina de pago recibirá el giro hasta recibir esta confirmación.

3. Sin embargo, la Administración de pago podrá, bajo su propia responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica de devolución o de modificación de dirección, sin esperar la confirmación postal.

#### Artículo 110 - Reexpedición de giros-tarjeta

1. La oficina que reexpida un giro-tarjeta por vía postal tachará, dado el caso, con una raya, las indicaciones del importe del giro, de manera que queden legibles las indicaciones primitivas; la indicación formulada en el título "Somme versée" ("Suma pagada"), deberá quedar intacta. El importe del giro se convertirá a la moneda del país del nuevo destino, según la tasa fijada para los giros que procedan del país reexpedidor; el resultado de la conversión se anotará en cifras y con todas sus letras, en el giro, y si fuere posible, sobre la indicación del importe primitivo. La indicación del nuevo importe será firmada por el funcionario de servicio. El mismo procedimiento deberá seguirse en caso de reexpediciones ulteriores.

2. En caso de reexpedición al país del primer destino, la oficina reexpedidora restablecerá el importe primitivo; si el giro se reexpidiera al país de emisión, la oficina reexpedidora sustituirá el importe indicado por el que figure en las indicaciones de servicio bajo el título "Somme versée" ("Suma pagada").

3. En caso de reexpedición por vía telegráfica, la oficina reexpedidora emitirá un giro telegráfico por la cantidad que resulte después de deducir las tasas postales y telegráficas. La tasa postal se calculará sobre la cantidad obtenida, deducción hecha del importe primitivo de la tasa telegráfica. La conversión a moneda del país del nuevo destino se efectuará según lo determinado en los párrafos 1 y 2 precedentes. La oficina reexpedidora dará recibo del giro primitivo; consignará en él la indicación "Réexpédié le montant de ... à ... sous déduction des taxes de ..." ("Reexpedido el importe de ... a ... previa deducción de las tasas de ...") y lo contabilizará como giro pagado. El talón del giro primitivo se anejará al aviso de emisión señalado en el artículo 131, para su entrega al beneficiario.

4. El párrafo 3 se aplicará:

- a) a los giros-tarjeta originarios de un país contratante, reexpedidos a otro país contratante con el cual el país de emisión no mantuviere intercambio de giros, o cuando este intercambio se efectuare por medio de listas;
- b) a los giros-tarjeta reexpedidos a un país que no sea parte en el Acuerdo;
- c) a los giros-tarjeta originarios de un país no contratante reexpedidos a un país contratante.

5. Las peticiones de reexpedición se registrarán, como antecedente, en la oficina de su primer destino y, dado el caso, en las oficinas de sus destinos ulteriores. La oficina que efectúe la reexpedición lo notificará a la oficina de emisión.

### Capítulo III

#### Tratamientos especiales. Reclamaciones

#### Artículo 111 - Giros-tarjeta irregulares

1. Se devolverá a la oficina de emisión, para su regularización, por la vía más rápida (aérea o de superficie), y bajo sobre, acompañado de una fórmula conforme al modelo MP 14 adjunto, cualquier giro-tarjeta que presente alguna de las siguientes irregularidades:

- a) indicación inexacta, insuficiente o dudosa del nombre o del domicilio del beneficiario;
- b) diferencias u omisiones de nombres o de sumas;
- c) rebasamiento del importe máximo convenido entre las Administraciones interesadas;
- d) raspaduras o enmiendas en las anotaciones;
- e) omisión de sellos, firmas, características numéricas que reemplazan la firma, u otras indicaciones de servicio;
- f) indicación del importe a pagar, en una moneda distinta a la admitida u omisión del nombre de la unidad monetaria;
- g) error evidente en la equivalencia entre la moneda del país de emisión y la del país de pago, equivalencia que la oficina de pago no está, sin embargo, obligada a verificar;
- h) utilización de fórmulas no reglamentarias;
- i) falta de la certificación de oficio cuando ésta esté prevista por aplicación del artículo 107.

2. No obstante, en lo que se refiere a las irregularidades que fueren, o parecieren ser imputables al expedidor, la Administración de pago podrá, dado el caso, después de notificar al beneficiario, permitirle efectuar una petición de regularización. Esta podrá transmitirse, por vía aérea o telegráfica, por cuenta del beneficiario; estos gastos se serán reembolsados si se estableciera que el error se debe a una falta del servicio.

3. Sin embargo, la Administración de pago podrá, bajo su responsabilidad, rectificar de oficio errores de poca importancia. Estas rectificaciones se harán en tinta roja y serán firmadas por el encargado.

4. Cuando la rectificación de la irregularidad fuere solicitada por telegrama, el giro irregular será conservado por la oficina de pago, la que procederá a la regularización al recibir el telegrama rectificativo y adjuntará éste al giro.

5. Al recibo de una petición de regularización por avión o por telegrama, la oficina de emisión verificará si la irregularidad proviene de un error imputable al servicio; en caso afirmativo, la rectificará de inmediato por vía aérea o telegráfica. En caso contrario, advertirá al expedidor, quien quedará autorizado a corregir la irregularidad, por vía aérea o telegráfica y a sus expensas.

6. Si al término de un plazo de 30 días el expedidor no hubiere dado curso a una petición de regularización de un giro transmitido mediante una fórmula MP 14, el título se considerará como impago. Dicha fórmula, provista de la información adecuada, se devolverá a la oficina de destino por la vía más rápida (aérea o de superficie).

#### Artículo 112 - Formulación del aviso de pago

Las Administraciones cuya reglamentación no permita el empleo de la fórmula adjuntada por la Administración de emisión, estarán autorizadas a extender el aviso de pago, en una fórmula de su propio servicio.

#### Artículo 113 - Reválida

La reválida se registrará en el mismo giro.

#### Artículo 114 - Reclamaciones

1. Cualquier reclamación relativa a un giro-tarjeta se extenderá en una fórmula MP 4 y, por regla general, será transmitida por la oficina de emisión directamente a la oficina de pago. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios giros emitidos simultáneamente, a pedido de un mismo expedidor, y a favor de un mismo beneficiario. Las reclamaciones se transmitirán de oficio, y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie), según lo determinado en el artículo 42 del Convenio.

2. Cuando la oficina de pago pudiere suministrar informes definitivos sobre la suerte del título, devolverá la fórmula completada según el resultado de sus investigaciones, a la oficina que recibió la reclamación. En caso de investigaciones infructuosas o de pago objetado, se transmitirá la fórmula a la Administración de emisión, por intermedio de la Administración de pago, adjuntando, si fue posible, una declaración del beneficiario donde conste que no ha recibido el importe del giro.

3. Cuando una reclamación se hubiere formulado en un país distinto al país de emisión o al país de pago, se transmitirá a la Administración de emisión la fórmula MP 4, acompañada del recibo de depósito. Si por razones especiales, el recibo presentado no pudiere adjuntarse a la fórmula MP 4, ésta deberá llevar la indicación: "Vu récépissé de dépôt N°... délivré le ... par le bureau de ..... pour un montant de ... ("Visto recibo de depósito N°... entregado el ... por la oficina de... por un importe de ..."). Se aplicará el plazo fijado en el artículo 42, párrafo 1, del Convenio.

#### Capítulo IV

##### Giros-tarjeta impagos

#### Artículo 115 - Devolución de giros-tarjeta impagos

1. Los giros que, por cualquier motivo, no hubieran podido pagarse a los beneficiarios, se devolverán directamente a la oficina de emisión; previamente, la oficina de pago los inscribirá en un registro y les colocará el sello o la etiqueta cuyo uso determina el artículo 143, párrafos 1 a 3, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. Sin embargo, los giros extendidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110, párrafos 3 y 4, se transmitirán a la Administración que los hubiere formulado. Esta pondrá el importe a disposición de la Administración de donde proviene el título original, mediante un nuevo giro con franquicia de tasa, o deduciéndolo de la cuenta mensual de giros pagados.

#### Artículo 116 - Autorizaciones de pago

Las autorizaciones de pago se extenderán en una fórmula de color rosado conforme al modelo MP 13 adjunto. Se transmitirán en las mismas condiciones que los giros a los que reemplazan.

#### Artículo 117 - Giros-tarjeta extraviados, perdidos o destruidos antes del pago

1. Antes de entregar una autorización de pago relativa a un giro extraviado, perdido o destruido antes del pago, la Administración de emisión deberá asegurarse, de acuerdo con la Administración de pago, que el giro no ha sido pagado, reembolsado, ni reexpedido, adoptándose las precauciones necesarias para que dicho giro no sea pagado ulteriormente.

2. En apoyo de su pedido de reembolso el expedidor deberá presentar el recibo de depósito del título extraviado, perdido o destruido.

3. Cuando la Administración de pago declare no haber recibido un giro, la Administración de emisión podrá entregar una autorización de pago, siempre que el giro en litigio no figure en ninguna de las cuentas mensuales correspondientes al período de validez del giro; sin embargo, si no se hubiere obtenido respuesta alguna de la Administración de pago dentro del plazo fijado en el artículo 26, párrafos 1 y 2, del Acuerdo para indemnizar al reclamante, y si el título no figurare en ninguna de las cuentas mensuales recibidas antes de la expiración del plazo, la Administración de emisión estará autorizada para proceder al reembolso de los fondos; se notificará este reembolso por carta certificada dirigida a la Administración de pago, y el giro, considerado desde ese momento como definitivamente perdido, no podrá incluirse posteriormente en cuenta.

#### Artículo 118 - Giros-tarjeta extraviados, perdidos o destruidos después del pago

1. Cualquier giro extraviado, perdido o destruido después del pago podrá ser reemplazado por la Administración de pago por un nuevo título extendido en una fórmula MP 1. Esta fórmula llevará todas las indicaciones necesarias del título original y la leyenda "Titre établi en remplacement d'un mandat égaré (perdu ou détruit) après paiement" ("Título extendido en sustitución de un giro extraviado (perdido o destruido) después del pago") y la impresión del sello fechador.

2. Una declaración del beneficiario donde conste que ha recibido los fondos, deberá colocarse de preferencia directamente en el reverso del título de sustitución. Excepcionalmente, esta declaración podrá ser formulada en una ficha anexa al título como comprobante; esta declaración reemplazará el recibo primitivo.

3. Si no fuere posible solicitar esta declaración al beneficiario, se formulará una anotación de oficio en el reverso del título de sustitución, o en un comprobante especial, precisando que el importe del giro postal ha sido efectivamente pagado.

#### Título II

##### Giros de lista

#### Capítulo I

##### Disposiciones preliminares

#### Artículo 119 - Disposiciones comunes a los giros de lista y a los giros-tarjeta

Los siguientes artículos del presente Reglamento se aplicarán a los giros de lista:

- artículo 106 "Indicaciones prohibidas o autorizadas";
- artículo 109 "Devolución. Modificación de dirección", completado por las disposiciones del artículo 124;
- artículo 114 "Reclamaciones".

#### Capítulo II

##### Emisión. Transmisión

#### Artículo 120 - Oficinas de cambio

El intercambio de giros de lista se efectuará exclusivamente, por intermedio de oficinas llamadas "oficinas de cambio", designadas por la Administración de cada uno de los países contratantes.

#### Artículo 121 - Transmisión de giros de lista

1. La transmisión de giros de lista, entre la oficina de emisión y la oficina de cambio del país de emisión, o entre la oficina de cambio del país de pago y la oficina de pago, se efectuará por medio de fórmulas que cada una de las Administraciones interesadas determinará, según su propia conveniencia.

2. Entre oficinas de cambio de distintos países, la transmisión se efectuará de acuerdo a las siguientes normas:

- cada oficina de cambio formulará diariamente, o en fechas convenidas, listas conforme al modelo MP 2 adjunto, detallando los giros depositados en su país para ser pagados en otro;

- b) cualquier giro anotado en una lista llevará un número de orden llamado número internacional; ese número se asignará según una serie anual que, según acuerdo entre las Administraciones interesadas, comenzará el 1° de enero o el 1° de julio. Al cambiar la numeración, la primera lista siguiente llevará, además del número de la serie, el último número de la serie anterior;
- c) Las listas también se numerarán en orden correlativo, a partir del 1° de enero o del 1° de julio de cada año;
- d) Las listas se transmitirán con franquicia de porte, a la oficina de cambio correspondiente, por la vía más rápida (aérea o de superficie) y, salvo acuerdo especial, sin acompañar los giros extendidos por las oficinas de emisión.
3. Las Administraciones interesadas podrán convenir en que se limite la descripción de los giros en la lista MP 2 a la indicación en la columna 7 del importe de los giros transmitidos. En este caso, el país de emisión anexará a la lista las fórmulas utilizadas para la transmisión de giros entre la oficina de emisión y su propia oficina de cambio, o cualquier otra fórmula que determinen las Administraciones.

#### Artículo 122 - Listas especiales

Se formulará una lista especial MP 2 para los giros con franquicia mencionados en el artículo 16 del Convenio y en el artículo 7 del Acuerdo; la lista llevará en el encabezamiento las palabras "Mandats exempts de taxe" ("Giros libres de tasa").

#### Artículo 123 - Servicios especiales. Indicaciones que deben consignarse en las listas

1. Cuando el expedidor de un giro hubiere solicitado su entrega por expreso, la indicación "Expres" ("Por expreso"), se consignará en la lista MP 2, en la columna "Observations" ("Observaciones"), frente a la anotación correspondiente.
2. Cuando el expedidor de un giro hubiere solicitado un aviso de pago, la indicación "AP" se indicará en la lista MP 2 en la columna "Observations" ("Observaciones"), frente a la anotación relativa al giro.
3. Cuando el expedidor de un giro hubiere solicitado el pago en propia mano, la indicación "Ne payer qu'en main propre" ("Pagar sólo en propia mano"), se consignará en la lista MP 2 en la columna "Observations" frente a la anotación relativa al giro.

#### Capítulo III

##### Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

#### Artículo 124 - Devolución. Modificación de dirección

Por derogación del artículo 144 del Reglamento de Ejecución del Convenio, las peticiones de devolución o de modificación de dirección MP 4, relativas a los giros de lista, se remitirán a la oficina de cambio del país de pago, por intermedio de la oficina de cambio del país de emisión.

#### Artículo 125 - Reexpedición de giros de lista

La oficina reexpedidora otorgará recibo por cualquier giro de lista reexpedido a otro país. Dado el caso, su importe se convertirá, una vez deducidas las tasas, a moneda del país del nuevo destino y se extenderá un nuevo giro.

#### Capítulo IV

##### Operaciones en el país de pago

#### Artículo 126 - Tratamiento de listas faltantes o irregulares

1. Si faltare una lista, la oficina de cambio que lo constatare la reclamará inmediatamente. La oficina de cambio del país de emisión enviará sin demora, por la vía más rápida (aérea o de superficie), un duplicado de la lista faltante a la oficina de cambio que la hubiere reclamado.
2. Las listas serán verificadas cuidadosamente por la oficina de cambio del país de pago, rectificando de oficio los errores de poca importancia. La oficina de cambio del país de pago, al avisar recibo de la lista, notificará las correcciones a la oficina de cambio del país de emisión.
3. Cuando las listas presentaren irregularidades dignas de señalarse, la oficina de cambio del país de pago solicitará explicaciones a la oficina de cambio del país de emisión, la que contestará en el plazo más breve posible; mientras tanto, se suspenderá el pago de los giros que hubieren mo-

tivado la petición. Las peticiones de explicaciones y las respuestas relativas se intercambiarán, por la vía más rápida (aérea o de superficie).

#### Artículo 127 - Envío del aviso de pago

El aviso de pago, extendido por la oficina de pago en una fórmula C 5, prevista en el artículo 135, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio, se remitirá directamente al expedidor del giro.

#### Artículo 128 - Devolución de los giros de lista impagos

1. Serán devueltos a la oficina de cambio, anotándolos en la próxima lista MP 2, como si se tratara de un giro expedido del país de pago hacia el país de emisión:
  - a) los giros mencionados en el artículo 19 del Acuerdo;
  - b) los giros que hubieren sido objeto de una petición de devolución.
2. Se consignará una indicación adecuada, seguida del número internacional y de la descripción sumaria del giro primitivo, en la columna "Observations" ("Observaciones"), frente a la anotación.

#### Título III

##### Giros telegráficos

#### Capítulo I

##### Disposiciones preliminares

#### Artículo 129 - Disposiciones comunes

Las disposiciones relativas a los giros-tarjeta y a los giros de lista se aplicarán a los giros telegráficos, para todo aquello que no esté expresamente determinado en el Título III del presente Reglamento.

#### Capítulo II

##### Emisión. Transmisión

#### Artículo 130 - Formulación de giros telegráficos

1. Los giros telegráficos serán formulados por la oficina de Correos de emisión, remitiéndose los telegramas-giro directamente a la oficina de Correos de pago. Los telegramas-giro se redactarán en francés, salvo acuerdo especial, e invariablemente en el orden siguiente:

La parte "Dirección" contendrá:

- MANDAT (GIRO) (precedido de otras indicaciones de servicio telegráficas, si correspondiere);
- número postal de emisión y las indicaciones de servicio postales, si correspondiere (AVIS PAIEMENT et PAIEMENT MAIN PROPRE) (AVISO PAGO y PAGO PROPIA MANO);
- nombre de la oficina de Correos de pago.

La parte "Texto" contendrá:

- nombre de la oficina de Correos de emisión, su número característico si correspondiere y el nombre del país de origen;
- nombre del expedidor;
- importe de la suma a pagar;
- designación exacta del beneficiario, su residencia y, de ser posible, su domicilio, de manera que el derechohabiente quede claramente determinado;
- comunicación particular (dado el caso).

2. El nombre del beneficiario se transformará en un grupo mixto compuesto por números, signos y letras. Esta transformación se hará de la siguiente manera:

- a) el número 1) se utilizará para identificar el grupo;
- b) todas las partes del nombre del beneficiario estarán separadas por una barra de fracción, de acuerdo al ejemplo siguiente:  
La indicación "M Jean de Biasé" (Sr. Jean de Biasé) se transformará en "M JEAN 1) DE/BIASE" (Sr. JEAN 1) DE/BIASE).

3. Cuando el expedidor emitiere simultáneamente varios giros telegráficos a nombre del mismo beneficiario, podrá enviarse un solo telegrama-giro si la Administración de destino lo admitiere; en este caso el número de emisión se indicará como sigue: "Mandats 201-203" ("Giros 201-203") y la suma global que deba pagarse incluirá el detalle del importe de cada giro.

4. Si la localidad en que se encuentra la oficina postal de pago no contiene con oficina telegráfica, en el telegrama-giro se indicará la oficina postal de pago y la oficina telegráfica que la sirve. En caso de duda sobre la existencia de oficina telegráfica en la localidad de pago, o cuando la oficina telegráfica que la sirva no pudiere indicarse, el telegrama-giro llevará el nombre de la subdivisión territorial, o el del país de pago, o bien ambas indicaciones, o cualquier otra aclaración que se considerare conveniente para el encaminamiento del telegrama-giro.

5. El importe se expresará de la manera siguiente: cantidad completa de unidades monetarias en cifras, luego con todas sus letras, nombre de la unidad monetaria y, dado el caso, fracción de unidad en cifras.

6. Cuando se tratare de un beneficiario femenino, se antepondrá al apellido aunque vaya acompañado del nombre de pila, una de las palabras "señora" o "señorita", a menos que esta indicación se superponga con alguna ocupación, título, función o profesión que permita determinar claramente al derechohabiente; ni el expedidor ni el beneficiario podrán ser designados con una abreviatura o una palabra convencionales.

7. El nombre de la residencia del beneficiario podrá omitirse cuando fuere el mismo que el de la oficina de pago. Cuando los giros telegráficos se dirigieren a "poste restante" ("Lista de Correos") o "télégraphe restant" ("Lista de Telégrafos") esas palabras (o su equivalente en una lengua del país de destino) deberán figurar en el texto del telegrama-giro después de la designación del beneficiario.

#### Artículo 131 - Aviso de emisión

1. Por cada giro teleográfico la oficina de emisión formulará en confirmación un aviso de emisión según el modelo MP 3 adjunto.

2. Se prohíbe aplicar sellos de Correos o impresiones de franqueo en este aviso.

3. El aviso de emisión se enviará bajo sobre, por el primer correo y por la vía más rápida (aérea o de superficie):

- a) directamente a la oficina de pago, si se tratare de un giro-tarjeta telegráfica;
- b) a la oficina de cambio del país de emisión, si se tratare de un giro de lista telegráfica.

#### Artículo 132 - Transmisión de giros de lista telegráficos

1. Los giros de lista telegráficos serán transmitidos directamente por la oficina de Correos de emisión a la oficina de Correos de pago, sin la mediación de las oficinas de cambio.

2. Por los giros de lista telegráficos se formulará una lista MP 2 especial que se encabezará con la indicación "Mandats télégraphiques" ("Giros telegráficos").

3. Las oficinas de cambio podrán asignar a los giros de lista telegráficos, anotados en dichas listas especiales, un número internacional de una serie especial para los giros telegráficos.

### Capítulo III

#### Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

#### Artículo 133 - Modificación de dirección

1. Salvo que se tratare de una simple corrección de dirección prevista en el artículo 33, párrafo 6, del Convenio, la oficina de pago de un giro teleográfico deberá tener en su poder el aviso de emisión antes de dar curso a una petición de modificación de dirección.

2. Sin embargo, la Administración de pago podrá, bajo su propia responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica de modificación de dirección, sin esperar la confirmación postal ni el aviso de emisión.

#### Artículo 134 - Reexpedición de giros telegráficos

1. La reexpedición (por vía postal o telegráfica), de un giro teleográfico se efectuará sin esperar el aviso de emisión.

2. En caso de reexpedición postal al país de emisión antes de la llegada del aviso de emisión, la oficina reexpedidora se limitará a modificar la dirección del beneficiario y tachará con un trazo las indicaciones del importe. El giro se transmitirá bajo sobre a la oficina del nuevo destino; se procederá en la misma forma con el aviso de emisión en cuanto se reciba en la oficina reexpedidora.

### Capítulo IV

#### Operaciones en el país de pago

#### Artículo 135 - Tratamiento de giros telegráficos irregulares

1. Por cada giro teleográfico, cuya entrega no pueda efectuarse por dirección insuficiente o inexacta, o por otra causa no imputable al beneficiario, se remitirá a la oficina de emisión un aviso de servicio teleográfico, que indique el motivo de la falta de entrega.

2. Al recibo de una petición de regularización por aviso de servicio teleográfico, la oficina de emisión procederá como está indicado en el artículo 111, párrafos 5 y 6.

3. El giro teleográfico cuya irregularidad no hubiera sido rectificadas dentro de un plazo normal por vía aérea o telegráfica, se regularizará en la forma determinada para los giros postales.

#### Artículo 136 - Transcripción de los telegramas-giro

Los telegramas-giro se transcribirán en una fórmula adaptada o en la fórmula MP 1 cuya contextura se modificará de la manera siguiente:

- el nombre del país de destino será sustituido por el nombre del país de emisión;
- la indicación "giro postal internacional" se completará con la palabra "teleográfico".

La fórmula utilizada se autenticará mediante el sello de la oficina que efectúe la transcripción.

#### Artículo 137 - Pago de giros telegráficos

1. Los giros telegráficos se pagarán tan pronto se reciban y sin esperar el aviso de emisión; éste se unirá posteriormente, de ser posible, al giro firmado por el beneficiario.

2. Los giros telegráficos cuyo aviso de emisión llegare a la oficina de pago antes que el telegrama-giro, no se pagarán a la sola presentación del aviso de emisión; en este caso, se reclamará el telegrama-giro por medio de un aviso de servicio teleográfico. Los avisos de emisión que no se hubieran recibido en la oficina de pago por el primer correo después de la fecha del giro, se reclamarán por medio de una petición de regularización conforme al modelo MP 14.

3. Los giros de lista telegráficos cuyo telegrama-giro no hubiera sido recibido por la oficina de pago, sólo podrán pagarse al recibirse una ampliación del telegrama-giro, reclamada por aviso de servicio teleográfico.

4. Los giros de lista telegráficos cuya lista MP 2 no hubiera sido recibida dentro de un plazo normal por la oficina de cambio del país de pago serán objeto de peticiones de explicación dirigidas a la oficina de cambio del país de emisión, que contestará a la brevedad posible. En caso de no recibirse respuesta dentro de un plazo razonable, los giros de lista telegráficos efectivamente pagados podrán unirse de oficio a la primera lista MP 2 que se reciba de la Administración de emisión; si la lista MP 2 faltante llegare después de esta anotación de oficio, se anulará o rectificará en la oficina de cambio que la reciba.

#### Artículo 138 - Formulación del aviso de pago

La tarea de formular un aviso de pago por un giro teleográfico corresponderá a la oficina de pago, que lo enviará a la oficina de emisión tan pronto hubiere efectuado el pago, y sin esperar el aviso de emisión.

#### Artículo 139 - Devolución de giros-tarjeta telegráficos impagos

1. Los giros-tarjeta telegráficos que no hayan podido pagarse a los beneficiarios por cualquier causa estarán sujetos a las disposiciones del artículo 115.

2. Deberán devolverse bajo sobre, sin esperar la llegada de los avisos de emisión respectivos. Los avisos de emisión que llegaren posteriormente se devolverán igualmente bajo sobre.

### Título IV

#### Giros de depósito

#### Artículo 140 - Disposiciones generales

Bajo reserva de lo expresamente previsto en este título, los giros de depósito se regirán por las disposiciones relativas a giros, cualquiera sea su forma de transmisión, por vía postal o por vía telegráfica, ya sean del sistema-tarjeta o del sistema de lista.

#### Artículo 141 - Formulación de giros de depósito

1. Los giros de depósito se extenderán en una fórmula de cartulina resistente de color amarillo, conforme al modelo MP 16 adjunto.
2. La dirección de los giros de depósito incluirá el apellido o la razón social del beneficiario, el número de su cuenta corriente postal, precedido de las palabras "compte courant postal" ("cuenta corriente postal") o la abreviatura "CCP", y el nombre de la oficina de cheques postales tenedora de la cuenta corriente postal del beneficiario.

#### Artículo 142 - Lista de giros de depósito

1. Los giros de depósito en el sistema de lista se transmitirán por medio de una lista especial MP 2, que se denomina "Mandats de versement" ("Giros de depósito").
2. Cuando el expedidor de un giro de depósito solicitare un aviso de inscripción en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario, se colocará la indicación "AI" en la lista MP 2, en la columna "Observations" ("Observaciones") frente a la anotación relativa al giro.

#### Artículo 143 - Giros de depósito telegráficos

Los giros de depósito telegráficos se extenderán conforme al artículo 130. Se enviarán los telegramas-giro directamente a la oficina de cheques postales que lleva la cuenta corriente postal del beneficiario. Los telegramas-giro se redactarán en francés, salvo acuerdo especial, e invariablemente en el orden siguiente:

- La parte "Dirección" contendrá:
- MANDAT (GIRO) (precedido de otras indicaciones de servicio telegráficas, si correspondiere);
  - número postal de emisión y la indicación de servicio postal si correspondiere (AVIS INSCRIPTION) ("AVISO INSCRIPCIÓN");
  - nombre de la oficina de cheques postales de destino.
- La parte "Texto" contendrá:
- nombre de la oficina de Correos de emisión, su número característico, si correspondiere, y el nombre del país de origen;
  - nombre del expedidor;
  - importe de la suma a incluir en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario;
  - designación exacta del beneficiario y del número de su cuenta corriente postal precedido de las iniciales CCP;
  - comunicación particular (dado el caso).

#### Artículo 144 - Giros de depósito extraviados, perdidos o destruidos después de la inscripción

Cualquier giro de depósito extraviado, perdido o destruido después de la inscripción del importe en el haber de una cuenta corriente postal podrá ser reemplazado por la Administración de destino por un nuevo título extendido en una fórmula MP 16, con las indicaciones determinadas en el artículo 118, párrafo 1, expresándose en el reverso la fecha de inscripción en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario.

#### Artículo 145 - Disposiciones contables relativas a giros de depósito

Salvo acuerdo especial, los giros de depósito se registrarán en una lista MP 6 especial y se incluirán en la cuenta mensual de giros.

#### Título V,

#### Disposiciones contables

#### Capítulo I

#### Normas comunes

#### Artículo 146 - Formulación de cuentas mensuales

1. Cada Administración de pago formulará mensualmente, para cada una de las Administraciones de las que hubiera recibido giros, una cuenta mensual conforme al modelo MP 5 anexo, si se tratare de giros-tarjeta, o una cuenta mensual conforme al modelo MP 15 adjunto, si se tratare de giros de lista. En esta cuenta se detallarán todos los giros pagados durante el mes anterior por sus propios

oficinas por cuenta de la Administración corresponsal. Asimismo se detallarán en esta cuenta los giros debidamente revalidados que ya hubieran sido pagados durante otro mes, pero que por cualquier razón sólo hubieran podido ser incluidos en cuenta durante el mes al cual se refiere la cuenta. El resumen se hará respetando:

- a) el orden cronológico de los meses de emisión;
  - b) el orden alfabético o numérico de las oficinas de emisión, según lo que se hubiera convenido;
  - c) para cada oficina de emisión, el orden numérico de los giros.
2. En caso necesario, los giros pagados se detallarán en una lista especial, conforme al modelo MP 6 anexo, que se adjuntará a la cuenta mensual que, en este caso, se extenderá en una fórmula conforme al modelo MP 7 adjunto.
  3. La Administración de pago incluirá también en esa cuenta:
    - a) el importe de las remuneraciones que le correspondieren en virtud del artículo 28 del Acuerdo;
    - b) dado el caso, el importe de los reembolsos señalados por el artículo 27, y el de los intereses previstos en los artículos 27, párrafo 3, y 30, párrafo 4, del Acuerdo.
  4. Las autorizaciones de pago abonadas se tratarán como giros y se incluirán en la cuenta MP 5 o, eventualmente, en la lista MP 6, en las mismas condiciones que si se tratara de los propios títulos.
  5. La cuenta mensual se transmitirá a la Administración deudora, a más tardar antes de terminar el mes siguiente al cual se refiere, acompañada de los comprobantes (giros y autorizaciones de pago firmadas), clasificados en el mismo orden en que figuran en la lista resumen MP 6. Cuando, por cualquier motivo, la cuenta mensual no pudiere transmitirse a tiempo, se notificará a la Administración deudora, dentro de los ocho días subsiguientes a la expiración del plazo precitado, la presunta fecha de envío de la cuenta de que se trata. La información se suministrará por vía telegráfica.
  6. A falta de títulos pagados (giros, autorizaciones de pago), se enviará a la Administración corresponsal una cuenta mensual negativa.
  7. Las diferencias constatadas por la Administración deudora en las cuentas mensuales se incluirán en la primera cuenta mensual que se formule, no tomándolas en consideración cuando el importe fuere inferior a 10 francos por cuenta.
  8. Por acuerdos bilaterales, las Administraciones podrán convenir entre ellas en clasificar los títulos de manera distinta de la prevista en el párrafo 1 para la formulación de las listas resumen MP 6.

#### Artículo 147 - Formulación de la cuenta general

1. La Administración acreedora presentará la cuenta general, en una fórmula conforme al modelo MP 8 adjunto, tan pronto reciba las cuentas mensuales, aun antes de proceder a la verificación detallada de estas cuentas.
2. La cuenta se formulará en un plazo de dos meses, después de la expiración del mes al cual se refiere.
3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para formular la cuenta general por trimestre, semestre o por año.

#### Artículo 148 - Formas y plazos de pago

1. Salvo acuerdo especial y bajo reserva del párrafo 2, el saldo de la cuenta general, o los totales de las cuentas mensuales se liquidarán en la moneda del país acreedor, sin pérdida alguna para este último:
  - a) ya sea por medio de cheques o letras pagaderas a la vista, en la capital o en una plaza comercial del país acreedor, o por medio de transferencias postales;
  - b) o por deducción sobre fondos eventuales constituidos en virtud del artículo 30, párrafo 2, del Acuerdo.
2. Los gastos de pago (derechos, gastos de clearing, suministros, comisiones, etc.) cobrados en el país deudor, así como los gastos descontados por los bancos intermediarios en países terceros, estarán a cargo de la Administración deudora. Los gastos cobrados en el país acreedor estarán a cargo de la Administración acreedora.
3. El pago se efectuará a más tardar quince días después del recibo de la cuenta general, o después del recibo de la cuenta mensual, si las liquidaciones se operaren sobre la base de esta cuenta.
4. En caso de desacuerdo entre las dos Administraciones sobre el importe de la suma a pagar, solamente se podrá diferir el pago de la parte objetada; la Administración deudora notificará a la Administración acreedora los motivos de la objeción, dentro de los plazos fijados en el párrafo 3.

#### Artículo 149 - Anticipos

1. La Administración que se hallare al descubierto con respecto a otra Administración, por una suma superior a 30 000 francos por mes, tendrá derecho a reclamar el pago automático de un anticipo a más tardar el 15° día del mes durante el cual se emitieron los giros. El importe de este anticipo se calculará sobre la base del importe promedio de las tres últimas cuentas mensuales aceptadas y adaptadas en función:

- de la importancia de la cuenta relativa al período correspondiente del año precedente;
- de la evolución del tráfico durante el año en curso;
- de los 30 000 francos por debajo de los cuales no se debe pagar ningún anticipo y que, por consiguiente, deben deducirse del promedio obtenido.

En caso de falta de pago en el plazo antedicho, se aplicará el artículo 30, párrafo 4, del Acuerdo, salvo si la Administración deudora estuviere en condiciones de demostrar que la Administración acreedora no transmite regularmente sus cuentas dentro del plazo fijado por el artículo 146, párrafo 5.

2. La Administración deudora que desee beneficiarse con la facultad prevista en el artículo 30, párrafo 2, del Acuerdo, sin haber recibido previamente una petición de anticipo de la Administración acreedora, determinará, según su conveniencia, el importe y la frecuencia de los pagos que estime que debe efectuar para asegurar la cobertura de sus emisiones.

3. Cuando la suma abonada por concepto de anticipo fuere superior al saldo real del período considerado, la diferencia se incluirá en la cuenta siguiente, o, dado el caso, en el haber mencionado en el artículo 30, párrafo 2, del Acuerdo.

#### Capítulo II

#### Normas contables especiales para giros de lista y giros telegráficos

#### Artículo 150 - Formulación de cuentas mensuales

Los giros de lista y los giros telegráficos se registrarán por las disposiciones contables especiales siguientes:

- Giros de lista**
  - Las Administraciones detallarán, en la cuenta mensual, los totales de las listas recibidas durante el mes;
  - La cuenta mensual se transmitirá a la Administración deudora, tan pronto como se reciba la última lista del mes al cual se refiere;
  - Las Administraciones podrán, de común acuerdo, renunciar a la formulación de cuentas mensuales y cancelar el importe de cada lista por medio de un cheque o de una letra que se adjuntará a esta lista;
- Giros telegráficos**
  - Los giros telegráficos se detallarán según el caso, junto con los giros-tarjeta o con los giros de lista;
  - Los giros telegráficos acompañados, en lo posible, por los avisos de emisión correspondientes, se adjuntarán a la cuenta mensual; los avisos de emisión que llegaren a la Administración de pago después del envío de la cuenta en la cual se detallan los giros telegráficos a los cuales ella se refiere, se devolverán a la Administración de emisión agregados a una de las cuentas siguientes;
  - Las disposiciones de la letra b), punto 2°, no se aplicarán a los giros de lista telegráficos.

#### Tercera parte

#### Bonos postales de viaje

#### Artículo 151 - Normas generales de emisión

Bajo reserva de las particularidades señaladas a continuación, las disposiciones generales relativas a la emisión de giros se aplicarán a la confección de bonos y de tapas de talonarios.

#### Artículo 152 - Fórmulas de bonos y de tapas de talonarios. Aprovechamiento

1. Los bonos postales de viaje se extenderán en fórmulas conforme al modelo MP 10 adjunto; se confeccionarán en papel blanco y llevarán una filigrana sombreada representando una cabeza alegórica de alrededor de dos centímetros de altura. Se reservará una faja blanca de tres centímetros y medio de ancho en el costado izquierdo de la fórmula. En la parte alta de esta faja se colocará la filigrana; en el centro se aplicará un sello en seco en relieve, idéntico para todos los países y que

represente una cabeza de Mercurio; la parte inferior de esta faja se reservará para la impresión del sello en seco, que el servicio que entregue los bonos aplicará de acuerdo con el artículo 153. Con excepción de la faja blanca, la fórmula tendrá un fondo de seguridad constituido por la impresión muy clara, a tres colores, de la reproducción de una alegoría compuesta de algunos motivos grandes. La indicación "Bono postal de viaje" ("Bono postal de viaje"), se imprimirá al mismo tiempo que el fondo de seguridad y en los mismos colores. Se utilizarán tonos complementariamente distintos para los bonos de cada uno de los cuatro valores fijados en el artículo 41, párrafo 1, del Acuerdo.

2. Cada bono llevará las siguientes indicaciones impresas en el reverso:

- el número de serie de 1 a 100 000;
- el nombre del país de emisión;
- el valor del bono seguido del nombre de la moneda en que está extendido;
- el nombre del país en el cual puede pagarse exclusivamente.

3. Los bonos vendidos al público se unirán y encuadernarán en talonarios con tapas color celeste conforme al modelo MP 11 adjunto. El nombre del país de emisión y el nombre del país de pago se imprimirán en el reverso.

4. Las Administraciones serán provistas de bonos y de tapas de talonarios por la Oficina Internacional, la cual tendrá a su cargo la impresión.

#### Artículo 153 - Formalización de bonos

1. Al ser emitidos, los bonos llevarán, en la faja blanca reservada en el reverso y en el lugar señalado a este efecto, la impresión de un sello en seco en relieve, especial del servicio que los emita. En los bonos se indicarán además, a mano, a máquina o por medio de un sello, el primero y el último día de validez. Las Administraciones podrán convenir en autenticar los bonos mediante la impresión de un sello entintado similar al que se usa para la emisión de los giros postales.

2. Las Administraciones podrán convenir en indicar, por medio de una estampación especial, el nombre del servicio emisor.

#### Artículo 154 - Confección y formalización de talonario

1. Los bonos se colocarán en los talonarios en orden correlativo.

2. La oficina que emita el talonario indicará en la tapa, en el lugar reservado para ello, el primero y el último día de validez de los bonos. Llevará también en los filetes de esta tapa la cantidad de bonos emitidos, así como los números del primero y del último de esos bonos; el nombre del país de pago se indicará claramente en el talonario y en los bonos en los lugares señalados.

3. Las anotaciones se harán a mano, a máquina o por medio de un procedimiento mecánico de impresión.

4. Al confeccionar el talonario, se colocará en la tapa y en el lugar señalado a este efecto, la impresión del sello en seco en relieve o del sello entintado mencionados en el artículo 153, párrafo 1.

#### Artículo 155 - Pago a título excepcional de bonos extendidos en una moneda distinta a la del país donde se solicitó el pago

1. Cuando, debido a circunstancias excepcionales, y en las relaciones con los países que lo hubieran convenido previamente, el beneficiario deba solicitar el pago de sus bonos en un país que no sea el país de pago primitivamente indicado en los bonos, la suma a pagar por cada bono en moneda del país donde se solicite el pago se requerirá a la oficina de emisión, con cargo al beneficiario, por telegrama o por avión.

2. La oficina que efectúe el pago indicará, en el reverso del bono, la suma pagada en su moneda y anexará el telegrama, o el aviso de respuesta a los bonos pagados en las condiciones fijadas en el párrafo 1.

#### Artículo 156 - Bonos extraviados, perdidos o destruidos después del pago

Por analogía, se aplicará el artículo 118 en los casos de bonos postales de viaje extraviados, perdidos o destruidos después del pago. El título de sustitución se extenderá en una fórmula MP 10. La Administración de pago obtendrá, por intermedio de la Administración de origen, la declaración del beneficiario que servirá como recibo.

## Artículo 157 - Formulación de cuentas

1. La cuenta mensual de bonos pagados se presentará en una fórmula conforme al modelo MP 9 adjunto.
2. Esta cuenta se adjuntará a la cuenta mensual MP 5 relativa a giros pagados durante el mismo período y el total se agregará a la de la cuenta MP 5.
3. Los bonos postales de viaje pagados con carácter excepcional por un país que no participe en el servicio, en las condiciones previstas en el artículo 155, figurarán en una cuenta mensual MP 5 especial, que se anexará a la cuenta de giros postales.

## Cuarta parte

## Disposiciones finales

## Artículo 158 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
2. Tendrá la misma duración que dicho Acuerdo, a menos que sea renovado, de común acuerdo, entre las Partes interesadas.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

## Nota de la Oficina Internacional

En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG.

## ANEXOS: FORMULAS

## LISTA DE FORMULAS

Nº	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
MP 1	Giro postal internacional . . . . .	art. 104,párr.1
MP 2	Lista de giros postales . . . . .	art. 121,párr.2,letra a)
MP 3	Aviso de emisión de un giro telegráfico. . . . .	art. 131,párr.1
MP 4	Reclamación o petición de devolución o de modificación de dirección relativa a un giro postal internacional. . . . .	art. 109,párr.1
MP 6	Cuenta mensual de giros-tarjeta y autorizaciones de pago . . . . .	art. 146,párr.1
MP 6	Lista resumen de los giros postales y autorizaciones de pago . . . . .	art. 146,párr.2
MP 7	Cuenta mensual de giros postales, autorizaciones de pago y giros de reembolso. . . . .	art. 146,párr.2
MP 8	Cuenta general de giros postales . . . . .	art. 147,párr.1
MP 9	Cuenta mensual de bonos postales de viaje. . . . .	art. 157,párr.1
MP 10	Bono postal de viaje . . . . .	art. 152,párr.1
MP 11	Talónario de bonos postales de viaje . . . . .	art. 152,párr.3
MP 12	Giro postal internacional para escritura a máquina . . . . .	art. 104,párr.2
MP 13	Autorización de pago . . . . .	art. 116
MP 14	Petición de regularización de un giro postal, de un giro de depósito o petición de autorización de pago . . . . .	art. 111,párr.1
MP 15	Cuenta mensual de giros de lista . . . . .	art. 146,párr.1
MP 16	Giro de depósito internacional. . . . .	art. 141,párr.1







Administración de Correos de origen

MP 4 (anverso)

Oficina de Correos o de cheques postales de origen

RECLAMACION

PETICION DE DEVOLUCION

PETICION DE MODIFICACION DE DIRECCION

Oficina de Correos o de cheques postales de destino		Fecha de la fórmula MP 4	
		Nuestra referencia	
		Su referencia	
Descripción del giro	<input type="checkbox"/> Giro tarjeta	<input type="checkbox"/> Giro de lista	<input type="checkbox"/> Giro de depósito
Forma de transmisión	<input type="checkbox"/> Vía de superficie o aérea	<input type="checkbox"/> Vía telegráfica	
Emisión	Oficina	N° del giro	Fecha
Importe	<input type="checkbox"/> En moneda del país de pago	<input type="checkbox"/> En moneda del país de emisión	
Expedidor		Nombre y dirección completa	
Beneficiario		Nombre y dirección completa	
		Oficina de cheques postales	
		N° de la cuenta	
Reclamante o solicitante		Nombre y dirección completa	
Informaciones complementarias			
<input type="checkbox"/> Según la declaración del expedidor, el beneficiario no ha recibido el importe. Sírvase efectuar una averiguación al respecto y comunicarnos el resultado.			
<input type="checkbox"/> Se ruega devolver el giro mencionado para entregarlo al expedidor			
<input type="checkbox"/> Se ruega modificar como sigue			
Dirección actual del giro			
Dirección modificada			
<input type="checkbox"/> El expedidor desea saber si el giro fue pagado al beneficiario			
Otros motivos			
Si el giro se perdió, el importe debe pagarse		<input type="checkbox"/> al beneficiario primitivo <input type="checkbox"/> al expedidor	
Forma de transmisión de la respuesta		<input type="checkbox"/> Vía de superficie <input type="checkbox"/> Vía aérea <input type="checkbox"/> Vía telegráfica	
La presente fórmula deberá devolverse a la oficina de origen de la petición			
Lugar y fecha		Sello de la oficina que emitió la petición	
Firma del reclamante o del solicitante		Firma del jefe	

Giros, Bfo de Janeiro 1979, art. 109, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

Oficina que expide la respuesta

MP 4 (reverso)

RESPUESTA A LA RECLAMACION O A LA PETICION

Oficina de Correos o de cheques postales de destino de la respuesta		Fecha de la respuesta	
		Nuestra referencia	
		Su referencia	
Tratamiento del giro en cuestión			
<input type="checkbox"/> Fue debidamente pagado al beneficiario		Fecha del pago	
<input type="checkbox"/> Fue acreditado en la cuenta del beneficiario		Fecha de la inscripción	
<input type="checkbox"/> Está aún pendiente en la oficina de Correos		Nombre de la oficina	
<input type="checkbox"/> Está aún pendiente en la oficina de cheques		Nombre de la oficina	
<input type="checkbox"/> Fue entregado al beneficiario, que no ha cobrado aún el importe			
<input type="checkbox"/> Fue devuelto al país de emisión		Fecha	
<input type="checkbox"/> Fue reexpedido		Fecha	
Nueva dirección del giro reexpedido			
<input type="checkbox"/> No ha llegado a la oficina de Correos		Nombre de la oficina	
<input type="checkbox"/> No ha llegado a la oficina de cheques		Nombre de la oficina	
Otros motivos de la falta de pago del giro o de la falta de inscripción del importe de la cuenta			
Declaración del beneficiario (si fuere posible)			
Sello de la oficina que expide la respuesta			
Firma del jefe			





Administración de emisión		Fecha de la cuenta		Apellidos	
		Mes		Año	
Número corriente de los bonos pagados	Emisión			Número	Importe en moneda del país pagador
	Año	Mes	Oficina		
1	2	3	4	5	6
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
Total de los bonos pagados					
Remuneración					
Total general de las sumas adeudadas por la Administración de emisión					
La presente cuenta mensual se certifica conforme al total de los bonos adjuntos					
Sello, fecha y firma					

(anverso)

Talón a disposición del titular  <b>BONO POSTAL DE VIAJE</b>  Importe (en moneda del país de pago)	ADMINISTRACION DE CORREOS <b>MP 10</b>  N° ..... Oficina emisora  Vétillo del ..... al .....  <b>BONO POSTAL DE VIAJE</b>  por la suma de ..... (en cifras arábigas, con indicación de la moneda) ..... (con todas las letras)  pagadero ..... exclusivamente (Nombre del país de pago)  en manos de la persona indicada en la tapa de la libreta  Sello an seco de la oficina de emisión
Oficina pagadora   Fecha de pago	

Giros, Rfo de Janeiro 1979, art. 152, párr. 1 - Dimensiones: 162 x 114 mm

(reverso)

Documentos de identidad presentados	
.....	
Recibí contra este bono postal de viaje la suma indicada a continuación	
Importe	
Lugar	Fecha
Firma	
Sello fechador de la oficina de pago	Fecha de pago
	N° del pago
	Firma del pagador
	Debe ser igual a la que figure en la tapa

(1era. página de la tapa)

TALONARIO DE BONOS POSTALES DE VIAJE			
Administración de emisión		MP 11	
(Ver página 4 de la tapa)			
<b>Validez</b>	del		
	al (inclusive)		
<b>Descripción de los bonos (en cifras arábigas)</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Números (primero y último)</b>	<b>Valor</b>
<b>País de pago</b>			
<b>Titular</b>	<b>Apellido y nombres</b>	Sello en seco (en relieve) de la oficina emisora	
	<b>Dirección</b>		
	<b>Lugar de domicilio</b>		
	<b>Firma</b>		

Giros, Año de Janeiro 1979, art. 152, párr. 3 - Dimensiones: 162 x 115 mm

(2a. página de la tapa)

<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los bonos postales de viaje se expresarán en moneda del país donde deben ser pagados; este país se indica en la 1a. página de la tapa del presente talonario.</li> <li>2. En las oficinas que participan en el servicio, el pago se efectúa contra entrega del bono firmado con tinta. El derechoahabiente debe justificar su identidad, ya sea presentando su pasaporte o una tarjeta de identidad postal o por medio de otro documento admitido en el país pagador.</li> <li>3. Cuando el servicio pagador no disponga de los fondos necesarios para el pago del o de los bonos que se le presenten, el pago podrá suspenderse hasta que este servicio hubiera obtenido los fondos.</li> <li>4. Las sumas depositadas para ser convertidas en bonos estarán, dentro del plazo de prescripción fijado por la legislación del país de emisión, garantizadas a los derechoahabientes hasta el momento del pago regular de los bonos. La reclamación del derechoahabiente relativa al pago de un bono a una persona no autorizada sólo se admitirá dentro del plazo de un año a partir del día siguiente al de la emisión de este bono.</li> </ol>	<p>Las Administraciones postales no serán responsables de las consecuencias que pue- da originar la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de talonarios o de cualquiera de los bonos que contienen.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. No podrá presentarse reclamación alguna contra la Administración del país de emisión si no se presenta el talonario que da origen a la reclamación. Sin embargo, en caso de extravío de un talonario o de uno o varios bonos, el interesado deberá probar a la Administración emisora que solicitó un talonario de bonos y que pagó con esa fin la suma total correspondiente. El reembolso no podrá efectuarse hasta que la mencionada Administración haya comprobado que los bonos que se declaran extraviados no han sido pagados.</li> <li>6. Los talonarios o cualquiera de los bonos que contienen no son transferibles a terceros ni por endoso ni por cesión; tampoco pueden ser amparados. Bajo reserva de lo dispuesto por la legislación interna de cada país, no se dará curso a las peticiones que se presenten para obtener el pago de bonos regularmente emitidos.</li> </ol>
--	--

(anverso)

TALON		GIRO POSTAL INTERNACIONAL		MP 12
(Puede ser desprendido por el beneficiario)		para escrituras e máquinas		
<b>Importe en cifras arábigas</b>	<b>Importe en cifras arábigas</b>	<b>Cotización del cambio</b>	Aplicación de los sellos de Correos o indicación de la tasa cobrada, si correspondiere	
		<b>Suma pagada</b>		
<b>Fecha de emisión</b>	<b>Importe en todas las letras y en caracteres latinos</b>			
<b>Nombre y dirección del expedidor</b>	<b>Beneficiario</b>			
<b>Sello de la oficina de emisión</b>	<b>Sello de la oficina de emisión</b>	<b>Indicaciones de la oficina de emisión</b>		
○	○	<b>Nº del giro</b>	<b>Suma depositada</b>	
		<b>Oficina de emisión</b>	<b>Fecha</b>	
		<b>Firma del empleado</b>		

Giros, Año de Janeiro 1979, art. 104, párr. 2 - Dimensiones: 148 x 105 mm, color rosado

(reverso)

Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere	
Recibo del beneficiario	
Recibí la suma indicada al dorso	
Lugar y fecha	
Firma del beneficiario	
<b>Registro de llegada</b>	<b>Sello de la oficina pagadora</b>
○	○

(anverso)

Administración de Correos		<b>AUTORIZACION DE PAGO</b>		MP 13
Importe en cifras arábigas	Importe en cifras arábigas	N° de la autorización	<input type="checkbox"/> Reemplazo <input type="checkbox"/> Complemento de un giro postal	
Fecha del giro original	Importe con todas las letras y en caracteres latinos			
Nombre y dirección del expedidor	Nombre del beneficiario	Indicaciones que hará la Administración de pago al realizar la conversión		
	Calle y n°	Cotización del cambio		
	Lugar de destino	Suma pagada		
	País de destino	Suma depositada		
Sello del servicio de emisión	Sello del servicio de emisión	N° del giro	Fecha	
		Oficina de emisión del giro		
		Firma del empleado que extiende la autorización		

Giros, Rfo de Janeiro 1979, art. 316 - Dimensiones: 148 x 105 mm, color rosado

(reverso)

Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere	
<input type="checkbox"/> Reemplazo de un giro postal  <input type="checkbox"/> Complemento de un giro postal	
Recibo del beneficiario	
Recibí la suma indicada al dorso	
Lugar y fecha	
Firma del beneficiario	
Registro de llegada	Sello de la oficina pagadora
N°	

Administración de Correos de origen

**I. PETICION DE REGULARIZACION**

MP 14  
(anverso)

de un giro postal     de un giro de depósito

Oficina de origen

**II. PETICION DE AUTORIZACION**

de pago (reverso)

Oficina de emisión del giro	Fecha de la petición
	Nuestra referencia
	Su referencia

Descripción del giro	<input type="checkbox"/> Giro-tarjeta <input type="checkbox"/> Giro telegráfico
Emisión	Oficina    N° del giro    Fecha
Importe	<input type="checkbox"/> En moneda del país de pago <input type="checkbox"/> En moneda del país de emisión Importe del giro
Expedidor	Nombre y dirección completa
Beneficiario	Nombre y dirección completa  Oficina de cheques postales    N° de la cuenta
Informes complementarios	

**I. Petición de regularización de un giro**

El giro detallado precedentemente, adjunto, no puede pagarse por el siguiente motivo:

- Indicación inexacta, insuficiente o dudosa del nombre o del domicilio del beneficiario
- El número de la cuenta corriente postal indicado es erróneo
- Diferencias u omisión de los nombres o de sumas
- Raspaduras o enmiendas en las anotaciones
- Omisión de sellos, de firma o de otras indicaciones de servicio
- Indicación de la suma a pagar en una moneda distinta de la admitida
- Excede del importe máximo autorizado
- Error evidente en la relación entre la moneda del país de emisión y la del país de pago
- Omisión del nombre de la unidad monetaria
- Empleo de fórmula no reglamentaria
- Plazo de validez vencido. A revalidar
- El aviso de emisión (MP 3) no llegó. Sírvase enviar un duplicado o confirmar su emisión

Otros motivos

Se ruega devolver el giro postal, bajo sobre, inmediatamente después de su regularización, acompañado por la presente fórmula

Giros, Rfo de Janeiro 1979, art. 11, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm



**PROTOCOLO FINAL DEL REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES Y BONOS POSTALES DE VIAJE**

Al procederse a la firma del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje celebrado en la fecha, los que suscriben convinieron lo que sigue en nombre de sus Administraciones postales respectivas.

**Artículo único**

**Anticipos**

En razón de su legislación interna, la Administración postal de México no está obligada a observar las disposiciones del artículo 149, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje, que tratan del pago de un anticipo el décimoquinto día del mes durante el cual se emitieron los giros cuya suma exceda de 30 000 francos oro por mes.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios redactaron el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Reglamento al cual se refiere.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

(anverso)

TALÓN destinado al titular de CCP n°		Administración de Correos		<b>GIRO DE DEPOSITO INTERNACIONAL</b>		RBP 16
Importe en cifras arábigas	Importe en cifras arábigas	Cotización del cambio <sup>1</sup>	Aplicación de los sellos de Correos o indicación de la tasa cobrada, si correspondiere			
Fecha de emisión	Importe con todas las letras y en caracteres latinos	Suma acreditada <sup>2</sup>				
Nombre y dirección del expedidor	Nombre del beneficiario	Indicaciones que hará la Administración de pago al realizar la conversión				
	CCP n°					
	Oficina de cheques					
	País de destino					
Sello de la oficina de emisión	Sello de la oficina de emisión	Indicaciones de la oficina de emisión		Suma depositada		
		N° del giro		Fecha		
		Oficina				
		Firma del empleado				

liras, Río de Janeiro 1979, art. 141, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 105 mm, color amarillo

(reverso)

	Cuadro reservado para el servicio de cheques postales
	Sello de la oficina de cheques postales que acreditó el giro en la cuenta corriente postal del beneficiario

## Acuerdo relativo al servicio de cheques postales

---

### Acuerdo Reglamento de Ejecución — Fórmulas

## ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

### INDICE DE MATERIAS

#### Título I

##### Disposiciones preliminares

##### Art.

1. Objeto del Acuerdo
2. Relaciones financieras entre las Administraciones participantes
3. Alimentación de las cuentas corrientes postales de enlace. Intereses de mora
4. Oficinas de cambio
5. Aplicación del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución

#### Título II

##### Transferencias postales

##### Capítulo I

##### Condiciones de admisión y de ejecución de las órdenes de transferencia

6. Formas de intercambio
7. Moneda. Conversión
8. Importe máximo
9. Tasas
10. Franquicia de tasa
11. Aviso de transferencia
12. Disposiciones especiales para transferencias telegráficas
13. Inscripción en la cuenta del beneficiario. Aviso de inscripción
14. Notificación de transferencias

##### Capítulo II

##### Anulación. Reclamaciones

15. Anulación de transferencias
16. Reclamaciones
17. Transferencias no acreditadas en la cuenta del beneficiario

##### Capítulo III

##### Responsabilidad

18. Principio y extensión de la responsabilidad
19. Excepciones al principio de la responsabilidad
20. Determinación de la responsabilidad
21. Pago de sumas adeudadas. Recursos
22. Plazo de pago
23. Reembolso a la Administración actuante

### Título III

Depósitos en las cuentas corrientes postales

Art.

24. Disposiciones generales
25. Formas de intercambio de depósitos

### Título IV

Pagos efectuados por medio de cheques de asignación o giros postales

#### Capítulo I

Disposiciones generales

26. Modalidades de ejecución de los pagos

#### Capítulo II

Emisión de cheques de asignación

27. Moneda. Conversión
28. Importe máximo de emisión
29. Tasa a cobrar al librador
30. Utilización de la vía de las telecomunicaciones para la transmisión de cheques de asignación

#### Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

31. Aviso de pago. Entrega por expreso. Pago en propia mano. Comunicación destinada al beneficiario. Devolución. Modificación de dirección. Endoso
32. Reexpedición

#### Capítulo IV

Pago de cheques de asignación

33. Disposiciones varias

#### Capítulo V

Cheques de asignación impagos. Autorización de pago

34. Cheques de asignación impagos
35. Autorización de pago
36. Cheques de asignación prescriptos

#### Capítulo VI

Responsabilidad

37. Principio y extensión de la responsabilidad

### Capítulo VII

Remuneración de la Administración de pago

Art.

38. Remuneración de la Administración de pago

### Título V

Otros pagos realizados debitándolos en las cuentas corrientes postales

39. Disposiciones generales

### Título VI

Entrega de divisas a los viajeros

#### Capítulo I

Postcheques

40. Entrega de postcheques
41. Moneda. Tasa de conversión
42. Importe máximo
43. Plazo de validez
44. Normas generales de pago
45. Remuneración de la Administración de pago
46. Responsabilidad

#### Capítulo II

Cheques postales de viaje

47. Cheques postales de viaje

### Título VII

Liquidación por transferencia de efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales

48. Efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales
49. Tasa
50. Responsabilidad

### Título VIII

Disposiciones varias

51. Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero
52. Franquicia postal
53. Lista de titulares de cuentas

### Título IX

Disposiciones finales

54. Aplicación del Convenio
55. Excepción a la aplicación de la Constitución
56. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
57. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

Nota de la Oficina Internacional  
En aplicación del párrafo 1 del artículo 8 del Convenio, los montos indicados en francos oro serán convertibles a Derechos Especiales de Giro (DEG) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG, ratificada por la resolución C 29 del Congreso de Río de Janeiro 1978.

## ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de Julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

### Título I

#### Disposiciones preliminares

##### Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el conjunto de las prestaciones que el servicio de cheques postales esté en condiciones de ofrecer a los usuarios de cuentas corrientes postales y que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

##### Artículo 2 - Relaciones financieras entre las Administraciones participantes

1. Cuando las Administraciones dispongan de una institución de cheques postales, cada una de ellas se hará abrir, a su propio nombre en la Administración corresponsal, una cuenta corriente postal de enlace por medio de la cual se liquidarán las deudas y los créditos recíprocos resultantes de los intercambios efectuados por concepto del servicio de cheques postales y, eventualmente, todas las demás operaciones que las Administraciones convinieren en liquidar por este medio.
2. Cuando la Administración de pago no disponga de una institución de cheques postales, la Administración de emisión de los cheques de asignación mantendrá correspondencia con ésta conforme a los artículos 29 y 30 del Acuerdo relativo a giros postales.

##### Artículo 3 - Alimentación de las cuentas corrientes postales de enlace. Intereses de mora

1. Cada Administración mantendrá con la Administración del país corresponsal, en moneda de este país, un haber del cual se deducirán las sumas adeudadas. Dado el caso, las sumas transferidas para constituir o alimentar este haber se acreditarán en la cuenta corriente postal de enlace abierta por la Administración de destino a nombre de la Administración de origen.
2. En ningún caso podrá darse otro destino a este haber sin el consentimiento de la Administración que lo haya constituido.
3. Si este haber fuere insuficiente para cubrir las órdenes recibidas, las transferencias, los depósitos y los pagos se ejecutarán sin embargo, bajo reserva de los párrafos 5 y 6 siguientes.
4. La Administración acreedora tendrá derecho a exigir, en cualquier momento, el pago de las sumas adeudadas; eventualmente fijará la fecha de pago, teniendo en cuenta los plazos de transferencia.
5. Cuando el descubierto fuere superior a 100 000 francos, las sumas a liquidar reeditarán interés, a la expiración de un plazo de quince días a partir de la notificación por vía telegráfica de la falta de cobertura. La tasa de este interés no podrá exceder del 6 por ciento anual.
6. Si, luego de aplicar el párrafo 5, la Administración deudora no procediere al pago dentro de los quince días siguientes, la Administración acreedora podrá suspender el servicio ocho días después del envío de un preaviso teleográfico.
7. No se admitirá medida unilateral alguna que pueda afectar al presente artículo, tales como moratoria, prohibición de transferencia, etc.

##### Artículo 4 - Oficinas de cambio

El intercambio de listas de transferencias, de depósitos o de cheques de asignación, las regularizaciones eventuales de cualquier tipo se efectuarán exclusivamente por intermedio de las oficinas de cheques llamadas "oficinas de cambio" designadas por la Administración de cada uno de los países contratantes.

##### Artículo 5 - Aplicación del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución

Bajo reserva de las disposiciones enunciadas en el presente Acuerdo, los intercambios de depósitos y de pagos estarán sujetos a las disposiciones del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución.

### Título II

#### Transferencias postales

##### Capítulo I

##### Condiciones de admisión y de ejecución de las órdenes de transferencia

##### Artículo 6 - Formas de intercambio

Las transferencias postales podrán intercambiarse, ya sea por vía postal o por todos los medios de telecomunicaciones cuando se admitan las transferencias telegráficas en las relaciones entre los países interesados.

##### Artículo 7 - Moneda. Conversión

1. Salvo acuerdo especial, el importe de las transferencias se expresará en moneda del país de destino.
2. Cada Administración podrá admitir, sin embargo, que el titular de la cuenta a debitar indique el importe en moneda del país de origen.
3. La Administración de origen fijará la tasa de conversión de su moneda a la del país de destino.

##### Artículo 8 - Importe máximo

Cada Administración tendrá la facultad de limitar el importe de las transferencias que un titular de cuenta puede ordenar ya sea en un día o durante un período determinado.

##### Artículo 9 - Tasas

1. La Administración de emisión determinará la tasa que exige del librador de una transferencia postal, tasa que ella conservará en su totalidad.
2. Por la inscripción de una transferencia en el haber de una cuenta corriente postal no podrá cobrarse una tasa superior a la que eventualmente se cobre por la misma operación en el servicio in terno.

##### Artículo 10 - Franquicia de tasa

Estarán exoneradas de todas las tasas las transferencias relativas al servicio postal intercambiadas en las condiciones fijadas en el artículo 15 del Convenio.

##### Artículo 11 - Aviso de transferencia

1. El librador o la oficina de cheques postales que lleve su cuenta formularán un aviso de transferencia por cualquier transferencia transmitida por vía postal.
2. El reverso de este aviso o una parte determinada del anverso podrán utilizarse para una breve comunicación particular destinada al beneficiario.
3. Los avisos de transferencia se enviarán a los beneficiarios, sin gastos, previa inscripción de las sumas transferidas al haber de sus cuentas.

##### Artículo 12 - Disposiciones especiales para transferencias telegráficas

1. Las transferencias telegráficas estarán sujetas a las disposiciones del Reglamento Telegráfico anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

2. Además de la tasa fijada en el artículo 9, el librador de una transferencia telegráfica pagará la tasa prevista para la transmisión por vía de telecomunicaciones, incluyendo eventualmente la de una comunicación particular destinada al beneficiario.

3. Por cada transferencia telegráfica, la oficina de cheques postales destinataria formulará un aviso de llegada o un aviso de transferencia del servicio interno o internacional y lo enviará, gratuitamente, al beneficiario.

#### Artículo 13 - Inscripción en la cuenta del beneficiario. Aviso de inscripción

1. Previo aviso a las Administraciones interesadas, la Administración de destino tendrá la facultad, al efectuar la inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario y si su legislación lo exigiere, ya sea de no considerar las fracciones de unidad monetaria o de redondear la suma a la unidad monetaria más próxima o al décimo de unidad más próximo.

2. En las relaciones entre países cuyas Administraciones se hubieren puesto de acuerdo, el librador podrá solicitar que se remita aviso de la inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario. El artículo 48 del Convenio se aplicará a los avisos de inscripción.

3. La tasa a cobrar, según el párrafo 2, se deducirá de la cuenta del librador.

#### Artículo 14 - Notificación de transferencias

1. La Administración de origen notificará las transferencias a la Administración de destino por medio de listas.

2. Salvo acuerdo especial, las sumas a transferir se expresarán, en la lista, en la moneda del país de destino.

### Capítulo II

#### Anulación. Reclamaciones

#### Artículo 15 - Anulación de transferencias

El librador de una transferencia podrá, según las condiciones determinadas en el artículo 33 del Convenio, hacerla anular mientras no se haya efectuado la inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario. La petición de anulación deberá ser formulada por escrito y dirigida a la Administración a la cual el librador haya dado orden de transferencia.

#### Artículo 16 - Reclamaciones

1. Cualquier reclamación relativa a la ejecución de una transferencia será remitida por el librador a la Administración a la cual ordenó la transferencia, salvo cuando hubiere autorizado al beneficiario a presentarse ante la Administración que lleva la cuenta de éste.

2. Se aplicará a las reclamaciones el artículo 42 del Convenio.

#### Artículo 17 - Transferencias no acreditadas en la cuenta del beneficiario

El importe de la transferencia que, por cualquier causa, no se hubiere incluido en el haber de la cuenta del beneficiario se transportará al haber de la cuenta del librador.

### Capítulo III

#### Responsabilidad

#### Artículo 18 - Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por las sumas inscritas en el debe de la cuenta del librador hasta el momento en que la transferencia haya sido regularmente ejecutada.

2. Las Administraciones serán responsables por las indicaciones erróneas consignadas por su servicio en las listas de transferencias o en las transferencias telegráficas. La responsabilidad se extenderá a los errores de conversión y a los errores de transmisión.

3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por las demoras que puedan producirse en la transmisión y la ejecución de las transferencias.

4. Las Administraciones podrán, asimismo, convenir entre ellas en aplicar condiciones más amplias de responsabilidad adaptadas a las necesidades de sus servicios internos.

#### Artículo 19 - Excepciones al principio de la responsabilidad

No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones:

- cuando no puedan justificar la ejecución de una transferencia debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor, a no ser que la prueba de su responsabilidad se hubiere demostrado de otro modo;
- cuando el librador no hubiere formulado reclamación alguna en el plazo fijado en el artículo 42, párrafo 1, del Convenio.

#### Artículo 20 - Determinación de la responsabilidad

Bajo reserva del artículo 24, párrafos 2 a 5, del Acuerdo relativo a giros postales y honos postales de viaje, la responsabilidad corresponderá a la Administración del país donde se hubiere cometido el error.

#### Artículo 21 - Pago de sumas adeudadas. Recurso

1. La obligación de indemnizar al reclamante corresponderá a la Administración ante la cual se formule la reclamación.

2. Cualquiera sea la causa del reembolso, la suma que se reembolse al librador de una transferencia no podrá ser superior a la inscrita en el debe de su cuenta.

3. La Administración que haya indemnizado al reclamante tendrá el derecho de recurrir contra la Administración responsable.

4. La Administración que haya soportado en último término el daño tendrá el derecho de recurrir contra la persona beneficiada con este error, hasta el total de la suma pagada.

#### Artículo 22 - Plazo de pago

1. El pago de las sumas adeudadas al reclamante se efectuará tan pronto se haya establecido la responsabilidad del servicio, dentro de un plazo límite de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación.

2. La Administración ante la cual se hubiere formulado la reclamación estará autorizada a indemnizar al reclamante por cuenta de la Administración presuntamente responsable cuando ésta, regularmente notificada, hubiere dejado transcurrir cinco meses sin solucionar definitivamente la reclamación.

#### Artículo 23 - Reembolso a la Administración actuante

1. La Administración responsable estará obligada a indemnizar a la Administración que haya reembolsado al reclamante, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de envío de la notificación de reembolso.

2. Transcurrido dicho plazo, la suma adeudada a la Administración que haya reembolsado al reclamante redevendrá intereses de mora a razón del 6 por ciento anual.

### Título III

#### Depósitos en las cuentas corrientes postales

#### Artículo 24 - Disposiciones generales

1. Cualquier persona residente en alguno de los países que realizan el servicio de depósitos postales podrá ordenar depósitos en beneficio de una cuenta corriente postal abierta en otro de esos países.

2. Bajo reserva de las disposiciones especiales siguientes, todo aquello que esté expresamente previsto para las transferencias postales se aplicará igualmente a los depósitos.

3. La Administración de emisión determinará la tasa que exige al expedidor de un depósito postal, tasa que ella conservará en su totalidad. Esta tasa no podrá ser superior a la que se cobra por la emisión de un giro postal.

4. Al depositar los fondos se entregará un recibo gratuito al depositante.

5. Salvo acuerdo especial, los depósitos serán notificados por la Administración de origen a la Administración de destino por medio de listas.

#### Artículo 25 - Formas de intercambio de depósitos

1. Los intercambios de depósitos en las cuentas corrientes postales podrán realizarse en las condiciones previstas en el artículo 6. Se efectuarán por medio de un aviso de depósito o de giros de depósitos.

2. Las Administraciones se pondrán de acuerdo para adoptar, para el intercambio de depósitos por vía postal, el tipo de fórmula y la reglamentación que se adapten mejor a la organización de su servicio. Podrán ponerse de acuerdo, principalmente, para utilizar en sus relaciones recíprocas el aviso de depósito de su servicio interno.

3. El intercambio por vía de telecomunicaciones se realizará de acuerdo con las disposiciones eventualmente previstas para los giros telegráficos.

#### Título IV

#### Pagos efectuados por medio de cheques de asignación o giros postales

##### Capítulo I

##### Disposiciones generales

#### Artículo 26 - Modalidades de ejecución de los pagos

1. Los pagos internacionales efectuados debitando las cuentas corrientes postales podrán efectuarse por medio de cheques de asignación, de giros-tarjeta o de giros de lista.

2. Las Administraciones se pondrán de acuerdo para adoptar, para el servicio de pagos, la reglamentación que se adapte mejor a la organización de su servicio. Las Administraciones podrán utilizar fórmulas de su régimen interno en representación de cheques de asignación que se les envíen.

3. Los giros-tarjeta y los giros de lista emitidos en representación de sumas debitadas en las cuentas corrientes postales estarán sujetos a las disposiciones del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución.

##### Capítulo II

##### Emisión de cheques de asignación

#### Artículo 27 - Moneda. Conversión

Se aplicará a los cheques de asignación el artículo 7.

#### Artículo 28 - Importe máximo de emisión

La Administración de origen tendrá la facultad de limitar el importe de los pagos que cualquier librador puede ordenar ya sea en un día o durante un período determinado.

#### Artículo 29 - Tasa a cobrar al librador

La Administración de origen determinará la tasa que exigirá al librador de un cheque de asignación.

#### Artículo 30 - Utilización de la vía de las telecomunicaciones para la transmisión de cheques de asignación

1. Los cheques de asignación podrán transmitirse por vía de las telecomunicaciones, ya sea entre la oficina de cambio de la Administración de origen y la oficina de cambio de la Administración de pago, o entre la oficina de cambio de la Administración de origen y la oficina de Correos encargada del pago, cuando las Administraciones se pongan de acuerdo para utilizar esta forma de transmisión.

2. Se aplicarán a los cheques de asignación telegráficos los artículos 4 y 8 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

##### Capítulo III

##### Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 31 - Aviso de pago. Entrega por expreso. Pago en propia mano. Comunicación destinada al beneficiario. Devolución. Modificación de dirección. Endoso

Se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 9, 10 y 12 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

#### Artículo 32 - Reexpedición

1. El cheque de asignación no podrá ser reexpedido fuera de los límites del país de destino.

2. Cuando el beneficiario hubiere fijado su residencia fuera del país del primer destino, el cheque de asignación será tratado como cheque impago. Si la reglamentación interna del país de origen lo permitiere, se comunicará al librador la nueva dirección del beneficiario.

##### Capítulo IV

##### Pago de cheques de asignación

#### Artículo 33 - Disposiciones varias

1. La Administración de pago no estará obligada a asegurar el pago a domicilio de los cheques de asignación cuyo importe exceda del de los giros postales habitualmente pagados a domicilio.

2. En lo que respecta al plazo de validez, la reválida, las normas generales de pago, la entrega por expreso, las tasas cobradas eventualmente al beneficiario y las disposiciones particulares al pago telegráfico, se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 13 a 18 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje, siempre que las normas del servicio interno no se opongan a ello.

##### Capítulo V

##### Cheques de asignación impagos. Autorización de pago

#### Artículo 34 - Cheques de asignación impagos

El importe de cualquier cheque de asignación que no hubiere sido pagado por uno de los motivos indicados en el artículo 19 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje será puesto a disposición del servicio de cheques postales de la Administración de origen por intermedio de la oficina de cambio de cheques postales de la Administración de pago, para ser acreditado nuevamente en la cuenta del librador.

#### Artículo 35 - Autorización de pago

1. Cualquier cheque de asignación extraviado, perdido o destruido antes del pago, podrá, a pedido del librador o del beneficiario, ser reemplazado por una autorización de pago entregada por la Administración de pago.

2. Con excepción del párrafo 1, se aplicará el artículo 20 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje a las autorizaciones de pago extendidas en reemplazo de un cheque de asignación.

#### Artículo 36 - Cheques de asignación prescriptos

Se aplicará a los cheques de asignación prescriptos el artículo 21 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

(Continuará.)